

SECRETARÍA: Sincelejo, uno (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, uno (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00117-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SALGADO TARRA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL –
SUCRE.**

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO SALGADO TARRA, identificado con C.C. No. 92.515.692, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral a fin que se declare judicialmente que entre él y la demandada ESE Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal – Sucre, existió un contrato de carácter laboral a término indefinido, cuya iniciación fue el 01 de febrero de 2013 y su terminación unilateral el día 01 de abril de 2016, por causas imputables a la accionada. Y como consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar a su favor, las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados.

La demanda correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Corozal – Sucre, quien mediante auto de 14 de diciembre de 2018, resolvió no ser competente para tramitar la presente demanda debido a la naturaleza de la labor contratada propio de un empleado público, disponiendo su rechazo y el envío del expediente a esta jurisdicción para ser repartido ante los jueces administrativos, correspondiendo a este juzgado su conocimiento.

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, se dispuso avocar el conocimiento del presente asunto y se ordenó la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, concediéndole a la parte demandante el

término de 10 días para ello; sin embargo, una vez vencido el término anterior la parte actora no presentó escrito de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiere operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, el cual fue notificado a través del estado No. 027, realizándose la notificación electrónica el día 06 de julio de 2020, por lo cual, el término de los 10 días concedidos para que adecuara la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho empezaron a correr el día 07 de julio y finalizaron el día 03 de agosto de 2020, con ocasión de la suspensión de términos comprendida durante los días 16 al 29 de julio, según los Acuerdos CSJSUA20- 43 del 14 de julio de 2020 y CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre; término que finalizó sin que la parte demandante subsanara los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

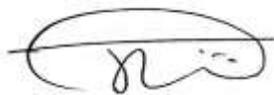
Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- **PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO SALGADO TARRA, contra la ESE Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal – Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00117-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SALGADO TARRA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL – SUCRE.

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74995776ccb11f1a8737d4237243145f7ad4539ff27b0faa69d76cd4ca6b520**

Documento generado en 01/09/2020 11:41:05 a.m.